





REGLAMENTO

PARA EL RÉJIMEN INTERIOR

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

TITULO PRIMERO.

Del presidente i secretario.

Art. 1.º El presidente será elegido por escrutinio, à pluralidad absoluta de votos.

Art. 2.º Si en la primera votacion, ninguno obtuviere la indicada pluralidad, se repetirà el escrutinio contraido à los dos que en el precedente hayan reunido el mayor número de votos. En los casos de igualdad decidirà la suerte.

Art. 3.º El vicepresidente será elegido, en acto continuo, en la misma forma, que el presidente.

Art. 4.º La duracion del presidente i vicepresidente será la de un mes i podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Cuando no se hallen en la sala de las sesiones el presidente i vicepresidente, presidirà la sesion el representante, que en la última eleccion de presidente, haya obtenido mayor número de votos.

Art. 6.º Son deberes del presidente: 1.º dirigir las

operaciones de la cámara: 2.º invitar para sesiones extraordinarias, cuando lo requiera el despacho de los negocios: 3.º requerir à los diputados, que hallandose en la capital no concurren à las sesiones: 4.º nombrar fuera de la sesion, asociado del vicepresidente i tres individuos mas elejidos por la cámara, por mayoria relativa, los representantes que deban componer las diversas comisiones; i 5.º hacer ejecutar estrictamente las disposiciones de este reglamento.

Art. 7.º Dada la hora en que debe abrirse la sesion el presidente tocarà la campana i harà llamar la lista de los representantes, i habiendo número anunciarà que está abierta aquella. Inmediatamente harà leer el acta de la sesion precedente para que se corrijan los errores que puedan haberse cometido en ella. Si por no haber el número suficiente, no pudiere abrirse la sesion, harà formar una lista de los diputados que falten, sin haber dado aviso de que se hallen impedidos: i esta lista se insertará en el acta del dia.

Art. 8.º En seguida prevendrá al secretario que dé cuenta de las comunicaciones i representaciones que se hayan recibido; i si su contenido no diere lugar à ninguna proposicion las mandará dejar sobre la mesa ó pasar à las respectivas comisiones. Luego harà leer la lista de los negocios, que estén en el órden del dia, i los pondrá à discusion por el que ocupen en dicha lista, á menos que la importancia de alguno exija que se tome en consideracion con preferencia.

Art. 9.º Cuando el presidente quiera tomar la palabra, no como presidente, sino en calidad de diputado para entrar en la discusion, ó presentar proposiciones, deberá dejar la silla presidencial, que será ocupada por el vicepresidente, ó el diputado que debe remplazarle, conforme al artículo 5.º

Art. 10. El presidente será el último que dará su voto, espresandolo por la afirmativa ó por la negativa.

Art. 11. El secretario estenderá con la mayor precisión, i claridad las actas de las cámaras que deberán concluirse de una sesión à otra. Estas actas comensarán espresando que se abrió la sesión con el número suficiente de diputados, i que se leyó, i fué aprobada el acta del día anterior: se enumerarán los negocios de que se diere cuenta, i se incluirán las mociones i modificaciones apoyadas, su resultado i el número de los votantes, en favor ò en contra de ellas cuando se hayan contado; i cualesquiera incidente, que merezca ser mencionado.

Art. 12. Llevará un registro, en que inscriba las materias, segun el órden en que deban discutirse, i el otro en que se asiente las modificaciones apoyadas, que presenten los diputados.

Art. 13. El presidente abrirá los pliegos, que se le dirijan, i vengán rotulados à la cámara, i los pasará al secretario. Este abrirá los que sean dirigidos à la secretaria, para darles el curso correspondiente.

Art. 14. Las actas de las sesiones serán firmadas por el presidente ó el que haga sus veces, i refrendadas por el secretario.

TITULO SEGUNDO.

Del modo de proponer i deliberar.

Art. 15. Todos los asuntos sometidos, à las deliberaciones de la cámara, deben examinarse segun el órden del tiempo, en que hayan sido presentados; pero este órden puede invertirse, i pueden tomarse en consideracion nuevas materias, si la cámara lo resolviese así, à propuesta de algunos de sus miembros, apoyada por otro.

Art. 16. Ninguna mocion podrá discutirse, sin que haya sido presentada por escrito, por un diputado, i apoyada por otro.

Art. 17. Una vez admitida una mocion, no podrá hacerse otra, sobre la misma materia, mientras no se haya dispuesto de la primera, escepto en los casos siguientes: 1.^o para presentar una modificacion: 2.^o para

proponer una suspension: 3.º para reclamar una lei de orden, en el momento de su infraccion.

Art. 18. El primero que pida la palabra, será oido de preferencia: si à la vez la pidieren dos ó mas, la obtendrá el que se haya levantado primero; en caso de duda, designará el presidente por su nombre, quien ha de hablar prefiriendo siempre al que no lo haya hecho todavia sobre el asunto en cuestion.

§ único. Cuando un diputado hable, todos deben estar atentos; i mientras se mantenga en pié, es señal de que no ha concluido su discurso: entre tanto no será interrumpido.

Art. 19. Ningun diputado tiene derecho de hablar mas que dos veces, sobre el punto sometido à la discusion. Esta regla no quita à ningun diputado el derecho de tomar la palabra, ya sobre las modificaciones, ya para instruir de un hecho à la càmara, ò ya para dar una esplicacion si alguno ha equivocado el sentido de sus palabras.

Art. 20. En ningun caso se dirijirá la palabra à otro que al presidente.

Art. 21. El que habla evitará en sus discursos toda personalidad. Cuando impugne proposiciones de otro, ó responda à sus argumentos, nunca le designará por su nombre, i guardará siempre la moderacion, decencia i compostura que corresponden à la dignidad de la càmara.

Art. 22. La imputacion de mala intencion que haga un diputado à otro, ú otros, será reputada como una violacion del òrden.

Art. 23. No se permitirá la lectura de discurso escritos, à excepcion de los informes, ó espociones con que las comisiones ó los diputados presenten las mociones ó proyectos que quieran someter à la deliberacion de la càmara. Esta regla no escluye las notas, ó apuntamientos tomados para auxiliar la memoria.

Art. 24. Cada diputado, para hablar, se pondrá de pié, à excepcion del presidente cuando tome la palabra en calidad

dad de tal, para dirigir las operaciones del cuerpo.

Art. 25. Cuando el que habla haya terminado su discurso, que siempre será con las palabras, *he dicho*, se sentará inmediatamente. Mientras hable solo podrá ser interrumpido, en el caso de que falte al orden, ó que pierda de vista la cuestion que se examina, en cuyo caso el presidente le advertirá su deber.

Art. 26. Cualquiera diputado que crea que se falta al orden puede pedir que se guarde, esponiendo sus razones.

Art. 27. Cuando se reclame el orden contra algun diputado que esté hablando, este deberá sentarse inmediatamente, hasta que el presidente declare si está, ó no, en el orden.

Art. 28. Tanto el reclamante, como aquel contra quien se haya reclamado, pueden apelar de la resolucion del presidente á la cámara; i esta decidirá definitivamente despues de una breve discusion, en que ningun representante podrá tomar la palabra mas de una vez.

Art. 29. El autor de un proyecto, puede responder al fin de un debate á los argumentos que se han opuesto.

Art. 30. El autor de un proyecto podrá retirarlo con permiso de la cámara, en cualquiera estado del debate, á menos que haya recibido modificaciones.

Art. 31. Toda mocion ó proyecto será discutido en tres sesiones distintas; pero bien podrán discutirse i votarse el mismo dia aquellas proposiciones que solo tengan relacion con el orden interior de la cámara.

§ único. Aquellas resoluciones de la cámara en que no sea necesaria la concurrencia del senado para llevarse á efecto, podrán discutirse i sancionarse en un solo debate, siempre que así lo resuelva la cámara á propuesta de un diputado apoyada por otro.

Art. 32. Toda mocion ó proyecto debe estar sobre la mesa para que los diputados puedan examinarlo durante el debate.

Art. 33. El primer debate no tendrá lugar el mismo dia de la presentacion del proyecto.

Art. 34. El primer debate versará sobre la conveniencia, ó no conveniencia del proyecto en jeneral. Se terminará por la cuestion ¿ La cámara quiere que el proyecto pase á segundo debate. ?

Art. 35. Todo proyecto será impreso i repartido á los diputados antes del segundo debate.

Art. 36. Si resultare por la negativa el proyecto se entenderá rechazado, i ningun proyecto rechazado podrá presentarse de nuevo a la cámara; pero bien podrá admitirse otro que contenga algunas partes del primero.

Art. 37. El objeto del segundo debate es el examen del proyecto artículo por artículo i parte por parte de cada artículo, cuando por su naturaleza sea divisible; i la discusion de las proposiciones, i modificaciones que se presenten. El debate terminará con esta cuestion. ¿ La cámara declara concluido el segundo debate ?

Art. 38. Cuando ya ningun individuo tome la palabra en el segundo debate, prevendrá el presidente que vá á cerrarse la discusion; i si ninguno reclama, la declarará cerrada. En consecuencia someterá á discusion el artículo discutido i las modificaciones i submodificaciones escritas i apoyadas; votandose estas primero segun el órden inverso en que hayan sido presentadas, i últimamente el artículo, si aquellas fueren negadas, á fin de saber que es lo que admite la cámara de preferencia, i de que el proyecto pase á la comision respectiva antes del tercer debate, para que lo presente redactado, conforme á las proposiciones admitidas.

§ único. Antes que la comision presente su trabajo puede someter á la cámara las dudas ó dificultades que le ocurran i las demas adiciones i modificaciones que en su concepto deban introducirse.

Art. 39. Para el tercer debate deberá presentarse el proyecto redactado en limpio. En este se abrirá la discusion sobre cada artículo i sobre cada modificacion admitida en el segundo debate, ó propuesta por la comision á la

cámara, conforme al artículo anterior; i se votará⁷ cada artículo i cada modificacion.

Art. 40. Si durante el tercer debate se propusiere alguna nueva modificacion sustancial, que fuese apoyada i admitida conforme à las leyes establecidas, no podrá votarse sino en otro debate distinto.

Art. 41. El proyecto puede ser rechazado en su totalidad en cualquiera estado del segundo i tercer debate.

Art. 42. Los proyectos que hayau sido aprobados por la cámara se pasarán à la respectiva comision para que los redacte, i luego que esta lo haya verificado i hayan sido leidos en la cámara serán firmados por el presidente i secretario i remitidos al senado.

Art. 43. Entre debate i debate de cada proyecto debe mediar por lo menos un dia.

TITULO TERCERO.

De las modificaciones.

Art. 44. Cada modificacion será redactada por escrito i deberá ser apoyada para que pueda discutirse.

Art. 45. No se admitirá como modificacion ninguna mocion ajena de la cuestion ó que reemplace la proposicion principal.

Art. 46. Solo se admitirán sucesivamente modificaciones à cada uno de los artículos de proyecto en discusion; mas no à todo el proyecto en jeneral.

Art. 47. Una modificacion podrá retirarse en los mismos terminos que una mocion.

Art. 48. Las modificaciones se votarán antes que la proposicion primitiva, por el orden inverso del tiempo en que hayan sido presentadas.

Art. 49. Cuando hubiere duda sobre la prioridad en que deben votarse las modificaciones, decidirá el presidente, salvo el recurso à la cámara.

TITULO CUARTO.

De las mociones de suspension.

Art. 50. Cada miembro podrá en el curso del debate proponer una mocion de suspension, con tal que no interrumpa ningun discurso; i siendo apoyada se discutirá i resolverá previamente.

Art. 51. La suspension podrá ser indefinida, ò para un plazo determinado. Esta última tendrá la prioridad en la votacion.

Art. 52. La mocion de que el asunto quede sobre la mesa ó de que se proceda al òrden del dia, se tendrá como equivalente à la de suspension indefinida.

Art. 53. En todo caso, la mosion de que pase á una comision si està apoyada, tendrá la prioridad entre las que se dirijan á proponer una suspension.

TITULO QUINTO.

De las votaciones.

Art. 54. Cuando nadie se ponga de pié á tomar la palabra, anunciará el presidente que vâ à cerrarse la discucion i si nadie reclama, declarará terminado el debate i acto continuo se procederá à votar.

Art. 55. Al efecto mandará el presidente que se lea por el secretario la proposicion sobre que ha de recaer la votacion i seguidamente prevendrá que los que estén por la afirmativa se pongan de pié.

Art. 56. Si hubiere duda sobre el resultado de la votacion, todo miembro podrá pedir que se cuenten los votos i se especifique el número de los afirmativos i de los negativos.

Art. 57. Si un proyecto se compone de muchos arti-

culos, ellos se someterán separadamente à la votacion.

Art. 58. Todo miembro tiene derecho para pedir que una proposicion se vote por partes cuando su sentido permita la division; pero las modificaciones se votarán siempre íntegras.

§ único. En el caso de suscitarse duda sobre si una proposicion es ó nó divisible, se decidirá por la cámara, previo un ligero debate en que ningun diputado podrá tomar la palabra mas de una vez.

Art. 59. La votacion será nominal siempre así la pide á lo menos la quinta parte de los miembros presentes.

Art. 60. Cuando la votacion sea nominal, se verificará primeramente por el signo ostensible de ponerse de pié los que estubieren por la afirmativa i sentados los negativos. Verificado esto, los diputados espresarán sus votos por sí, ò por nó, sin usar ninguna otra palabra; i los nombres de los que han estado por la afirmativa, i por la negativa, se acentarán en el acta del dia.

Art. 61. Cuando la votacion no sea nominal, cualquiera miembro tiene derecho para pedir que conste en el acta su voto afirmativo ó negativo.

Art. 62. Ningun diputado podrá retirarse de la sala cuando se procede à una votacion, ni entrar en ella cuando esté comenzada.

Art. 63. Ningun miembro que se halle dentro de la sala en el acto de votar, podrá excusarse de hacerlo à menos que la cámara lo exima espresamente à su propia solicitud.

Art. 64. No es permitido à ningun diputado que tenga interes personal directo en la cuestion que va à resolverse hallarse presente en la votacion. Esto no escluye la audiencia que de antemano debe concederseles.

Art. 65. En las votaciones no podrán dar su voto los que no hayan asistido à ninguna de las discusiones.

Art. 66. Los casos de igualdad en las votaciones que no sean de elecciones, indicarán que debe continuarse la

10
discucion; pero si resultare por segunda vez la misma igualdad, entonces se entenderá diferida para otro tiempo.

Art. 67. Ninguna desicion de la cámara podrá revocarse en todo ó parte por un acto subsecuente, sin el consentimiento de las dos terceras partes de individuos presentes.

TITULO SESTO.

De las comisiones.

Art. 68. Todo asunto de que haya de ocuparse la cámara podrá remitirse á una comision para su examen i preparacion.

Art. 69. Toda comision tendrá un presidente que deberá serlo el que haya obtenido el primer lugar en el nombramiento de sus miembros.

Art. 70. El autor de un proyecto es miembro nato de la comision que se nombre para su examen.

Art. 71. El presidente de una comision, tendrá el derecho de contestar al fin del debate á las razones con que hayan sido impugnadas las proposiciones que la misma comision haya presentado.

Art. 72. Si un miembro de la comision, pide la palabra, la obtendrá con preferencia.

Art. 73. Cuando una comision nombre alguno, ó algunos de sus miembros para que redacte un proyecto ó informe, es obligacion de todos los que la componen, examinar i discutir el proyecto ó informe para su previa aprobacion por la mayoria antes de presentarlo á la cámara.

§ único. Cuando una comision necesite para el despacho de los negocios que le estén encargados de algunos documentos existentes en las secretarias de estado ó en cualesquiera otras oficinas, podrá pedirlos por medio del secretario de la cámara.

Art. 74. Todos los informes i proyectos de las comisiones deben ser firmados por sus miembros i cuando alguno fuere de opinion contraria, podrá presentar su informe por separado.

11

Art. 75. Todos los diputados podrán asistir à las comisiones de que no sean miembros pero sin voto; i tomarán asiento despues de los que la componen.

TITULO SETIMO.

De las comunicaciones con el senado el poder ejecutivo i demas autoridades.

Art. 76. Las comunicaciones con el senado i con el poder ejecutivo se harán por medio de diputaciones ò de oficios.

Art. 77. Cuando los oficios sean dirigidos directamente al presidente del Estado ó al del senado, serán firmados por el presidente de la camara, los que sean dirigidos à otros funcionarios, serán firmados por el secretario.

Art. 78. Los proyectos que se remitan al senado irán acompañados de un oficio en que se espese haber sido discutido en los terminos que previene la constitucion, el cual será conducido por una diputacion compuesta de dos representantes.

Art. 79. Siempre que haya de remitirse al poder ejecutivo una lei ò decreto que haya tenido orijen en la camara, esta exitará à la del senado à que nombre los individuos de su seno que crea conveniente, para que unidos à dos representantes que al efecto nombrará el presidente, presenten la lei ó decreto al poder ejecutivo.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones generales.

Art. 80. Cuando la camara proponga al senado segun lo dispone el art 133 de la constitucion, los individuos que hayan de componer la corte suprema de justicia, serán elejidos uno à uno, cada uno de los dos que hayan de proponerse para cada plaza entre las ternas presentadas por el consejo de Estado

Art. 81. Cuando la camara ejerza las atribuciones que le señala el art. 57. de la constitucion, nombrará à pluralidad absoluta de votos, i en los terminos que previene

el art. 2.^o de este reglamento, un fiscal de su seno, que haga ante el senado la acusacion que haya acordado contra cualquiera de los funcionarios de que habla el dicho art. constitucional.—El fiscal procedera en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a las instrucciones que le dará la misma cámara.

Art. 82. Habrá sesion todos los dias, escepto los domingos; durara desde las 10 de la mañana, hasta las 2 de la tarde; pero si por alguna razon, sea cual fuere, la sesion comensare despues de las 10, ella durará siempre cuatro horas,

§ único. Las sesiones serán siempre públicas; pero podrán ser secretas cuando el presidente crea que lo exige así la naturaleza de los negocios. En tal caso mandará despejar la sala de toda persona estraña lo que tambien ordenará cuando lo pida algun diputado. Si despejada la sala se pusiere en duda la necesidad de la reserva ésta se decidirá por la mayoria.

Art. 83. En los casos urjentes el presidente podrá indicar sesion extraordinaria i hacer que sean citados á ella todos los representantes.

Art. 84. La sesion será permanente, siempre que á propuesta de algun diputado se resuelva así por la mayoria absoluta, i la resolucion de esta proposicion es previa á cualquiera otra,

Art. 85. Todo representante puede pedir una convocacion jeneral de todos los miembros de la cámara para la disoucion de algun asunto que esté en el orden del dia i si esta solicitud fuere apoyada, se someterá inmediatamente á la resolucion de la cámara.

Art. 86. El diputado que durante la sesion infrinjere gravemente el orden prescrito por este reglamento será correjido con una reprencion proporcionada á la falta. Esta pena se impondrá por la cámara á propuesta del presidente.

Art. 87. El diputado que incurriere en delito que merezca pena corporal ò affictiva, será suspendido de sus funciones i entregado à disposicion del juez que corresponda segun las leyes siempre que así se decida por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 88. Se concederá asiento dentro de la barra à los ministros i ajentes diplomaticos de las naciones que han reconocido la existencia politica de Colombia. El secretario cuidará de introducirlos siempre que se presenten en la sala de las sesiones.

Art. 89. Los oficiales de la secretaria de la cámara, serán nombrados por una comision compuesta del presidente vicepresidente i secretario de ella, i pueden ser destituidos por la misma comision a peticion del secretario.

Art. 90. Ninguna persona, sea ó no diputado, puede entrar à la casa de las sesiones de la cámara, con palo, estóque, ni ninguna especie de arma.

Art. 91. No se permitira que ningun hombre esté con sombrero puesto dentro del salón de las sesiones.

Art. 92. Ningun diputado podrá ausentarse del lugar en que el congreso tenga sus sesiones sin espresa licencia de la cámara; i ninguno dejará de asistir à las sesiones, ni podrá retirarse del local de ellas, sin un impedimento fisico, ú otra grave causa que pondrá en noticia del presidente.

Art. 93. El órden del dia se inscribirá en una tabla que estará à la vista de todos en la sala de las sesiones.

Art. 94. Si hubiere desorden ò ruido fuera de la barra, el presidente dará las disposiciones convenientes para que cesen i si no bastaren, mandará retirar los espectadores.

Art. 95. La policia de la cámara está à cargo del presidente: despues de él, el secretario es el jefe de todos los subalternos.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara de representantes en Bogotá à 12 de marzo de 1833.

El Presidente.

ANJEL M. FLOREZ.

El Diputado Secretario,
Florentino Gonzalez.

Art. 80. El diputado que incurriere en delito que merezca
la pena de arresto o prisión, será suspendido de sus fun-
ciones durante el tiempo que se le imponga por las dos
terceras partes de los miembros presentes.
Art. 81. Se considerará ausente dentro de la barra a los
ministros y agentes diplomáticos de las naciones que han
sido admitidos en la sala de sesiones de la Cámara.
Art. 82. Los oficiales de la secretaría de la Cámara,
están nombrados por una comisión compuesta del presi-
dente, vicepresidente y secretario de ella, y pueden ser
demandados por la misma comisión a petición del secretario.
Art. 83. Ninguna persona, sea o no diputado, puede
entrar a la sala de las sesiones de la Cámara, con palo,
estoque, ni ninguna especie de armas.
Art. 84. No se permitirá que ningún hombre esté con
armas puesto dentro del salón de las sesiones.
Art. 85. Ningún diputado podrá ausentarse del lugar
en que el congreso tenga sus sesiones sin expresa licencia
de la Cámara; i ninguno dejará de asistir a las sesiones, ni
podrá retirarse del local de ellas, sin un impedimento lisi-
do, o de otra grave causa que pondrá en noticia del presidente.
Art. 86. El orden del día se inscribirá en una tabla
que estará a la vista de todos en la sala de las sesiones.
Art. 87. Si hubiere desorden o ruido dentro de la barra,
el presidente dará las disposiciones convenientes para que
cesen i si no bastaren, mandará retirar los espectadores.
Art. 88. La policía de la Cámara está a cargo del
secretario. Cuando de él el secretario es el jefe de todos
los subalternos.
Art. 89. El orden de las sesiones de la Cámara se
establecerá en Bogotá a 15 de marzo de 1853.

El Diputado Secretario,
Eusebio González.

El Presidente,
Juan M. López.